



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 416/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato. Consejo General

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 416/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00600914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 1 uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 1 uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00600914 del referido sistema, y que por haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, que lo fue el día 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante Jesús Martínez Muñoz, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

CUARTO.- En fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **416/14-RRI.**-----

QUINTO.- El día 4 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, [redacted] fue notificado del auto de radicación de fecha 13 trece de noviembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [redacted] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia.-----

SEXTO.- Con fecha 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe

de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día martes 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente el día 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su Informe de Ley, así como los anexos al mismo, el cual fue remitido en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 29 veintinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la oficialía de partes del Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: Consejo General

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Licenciada Edith Alcocer Chávez, quedó debidamente acreditada con copia simple de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa, que fuera expedido por el Contador Público Abel Gallardo Morales y el Licenciado Eric Abel Canto Crivelli, Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento respectivamente, del Municipio de Abasolo, Guanajuato, y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la

ACTUALIZACIONES

documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - -

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, el día 1 uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, y que se tuvo por recibida



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

el día 3 tres de noviembre del mismo año, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00600914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"Se anexa archivo"

"Información que debe tener el Organismo Operador de Agua Potable"

De acuerdo a la información que me fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato el pasado 23 de Octubre de 2014 bajo el folio 19125, en el Municipio de ABASOLO, Gto., fue detectada la presencia de Arsénico (As) en concentración fuera de norma en las cantidades de muestras siguientes:

MUNICIPIO	Muestras fuera de norma en As durante 2013	Muestras fuera de norma en As durante 2014
ABASOLO	6	2

Para efectos académicos de trabajo de tesis solicito muy atentamente que se me proporcione la siguiente información:

1. Ubicación de los pozos donde fueron tomadas cada una de las muestras que están fuera de norma en Arsénico en cada año.
2. Concentración de Arsénico de cada una de las muestras.
3. Los parámetros fisicoquímicos que tenga disponibles de cada muestra que se enlistan en la siguiente tabla.

PARAMETRO	valor
pH	
Dureza (mg de CaCO ₃ /Litro de agua)	
Alcalinidad total (mg de CO ₃ y HCO ₃ /L)	
Conductividad (µS/cm, 20 °C)	
Potencial redox (E _h en mV)	
Oxígeno disuelto (mg/L)	
Turbidez (UT)	
Fosfatos (mg/L)	
Sulfatos (mg/L)	
Clouros (mg/L)	
Aluminio (mg/L)	
Silice (mg/L)	
Hierro (µg/L)	
Manganeso (µg/L)	
Cinc (µg/L)	

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que administrada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce y dentro del

plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en: - - - - -



Oficio No. UAIP/170/2014
Asunto: ACLARACIÓN DE SOLICITUD
Abasolo, Gto. A 07 de Noviembre del 2014

Presente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 01 de Noviembre de 2014, recibida mediante el sistema INFOMEX, la cual fue registrada con el folio No. 00600914 y conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 y Artículo 40 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, damos respuesta a la misma en los siguientes términos:

El resultado de tu Solicitud es la siguiente:

Información que debe tener el Organismo Operador de Agua Potable

Por lo anterior se pide que realice de manera clara y específica su solicitud y así poder atender de manera clara y de acuerdo a lo que usted realmente requiere, pues en su solicitud debe ser más específico en cuanto a que información se refiere pues esto es de manera muy general, una vez hecha la aclaración, con todo gusto le será atendida su solicitud. Le recuerdo que el término para la aclaración es de 3 (tres) días hábiles contados a partir de esta fecha de notificación y de no hacer la aclaración se le tendrá por no presentada su solicitud.

Sin otro particular por el momento me despido de usted agradeciendo el favor de su atención y quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Nota: La información entregada es responsabilidad de quien la recibe, la UAIP se exonera de cualquier mal uso de la misma.

A l e n t a m e n t e:

"El Compromiso es de Todos"

Lic. Edith Alcocer Chávez

Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

C.c.p. - Oficina de Partes.
C.c.p. - Archivo.

Respuesta que adminiculada con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:

"falta de respuesta a mi solicitud de información ya que me responden que no fui lo suficientemente claro en lo que solicité sin embargo considero que el archivo adjunto describe con toda claridad la información solicitada y considero que el sujeto obligado lo que pretende es negarme la información bajo ese pretexto"(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue remitido en tiempo y forma en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, Informe que obra glosado a fojas 16 y 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron las diversas documentales que a continuación se describen:- - - - -

a) Oficio número UAIP/170/2014 de fecha 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al recurrente [REDACTED] a través del cual otorga respuesta a su solicitud de información con número de folio 00600914 del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

b) Impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, del paso denominado "*Seguimiento de mis solicitudes*", a través de la cual se desprende que con fecha 7 siete de noviembre del año que se menciona, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, emitió y entregó en favor del solicitante, respuesta terminal a la solicitud de información con número de folio 00600914, misma que da origen a la presente litis. -

c) Nombramiento a favor de la Licenciada Edith Alcocer Chávez, como Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de [REDACTED] este

ACTUALIZACIONES

Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, **por lo que hace a la publicidad de la información** este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en su totalidad en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y **en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado**, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del Sujeto Obligado. - - - - -

SEXTO.- Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: ***"falta de respuesta a mi solicitud de información ya que me responden que no fui lo suficientemente claro en lo que solicité sin embargo considero que el archivo adjunto describe con toda claridad la información solicitada y considero que el sujeto obligado lo que pretende es negarme la información bajo ese pretexto"*** (Sic) - - - - -

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa,



ACTUALIZACIONES

realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta fundado y operante el agravio esgrimido por el hoy recurrente.** - - - - -

En primer lugar, resulta de suma trascendencia referirnos a la documental inmersa al Informe rendido por la autoridad, misma que ha sido descrita en el inciso a) del considerando cuarto de la presente resolución, de la cual se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con el ánimo de dar correcto tratamiento a la solicitud de información que origina la presente litis, pretendió requerir al solicitante para que el término de 3 días, otorgados a partir de la fecha en que fuera recepcionada por él dicha documental, aclarara su solicitud de información, y poder así encontrarse en aptitud de llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias con la unidad administrativa adecuada para posteriormente encontrarse en aptitud de entregar respuesta terminal, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.- La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.**" "**Artículo 38.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando** su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V.**

Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.-----

Ante ello, surge la obligación para esta Autoridad Resolutora, de llevar a cabo un análisis exhaustivo respecto al contenido de la documental referida en el párrafo que antecede, desprendiéndose con claridad que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, atendiendo a lo previsto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley de la materia que establece: "**Artículo 40. (...) Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, el solicitante contará con el término de 3 días hábiles para cumplir con el requerimiento computados al día siguiente hábil a su notificación. En caso de que el solicitante no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 43 de esta Ley.**", con fecha 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce, -último día del plazo para otorgar respuesta-, emitió y notificó el oficio UAIP/170/2014, en el cual le informa al solicitante que "**el resultado de su solicitud es que deberá realizar de manera clara y específica su solicitud**", para encontrarse en posibilidades de atender lo que se pretende obtener, situación que provoca el conflicto principal, en virtud de que lo pretendido por el Sujeto Obligado, fue llevar a cabo una notificación para efectos de que el solicitante



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

aclarara su solicitud, en términos del numeral transcrito a supralíneas, hecho que se llevó a cabo de manera errónea, **pues en el escenario desprendido de las documentales con que se cuentan, se dilucida que lo que realmente ocurrió fue que el tratamiento que se le dio a la notificación, fue el de una respuesta terminal y no el de un requerimiento de aclaración**, ello por su contenido, adminiculándolo además con la impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", que obra inmersa a foja 29 del expediente estudiado, de la que se desprende que con fecha 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Sujeto Obligado **documentó la respuesta de información a través de ese medio**, misma que fue notificada al solicitante, en los términos expresados. Todo ello implica un inadecuado tratamiento al documento que fuera entregado al suplicante, y más aún, al sistema electrónico mediante el cual le fuera notificado, esto es que **erróneamente al pretender notificar un requerimiento de aclaración, lo que realmente efectuó, fue llevar a cabo la notificación de respuesta terminal**, desprendiéndose con todo ello, que tal y como lo invoca el solicitante en su medio impugnativo, **el objeto jurídico petitionado no fue cubierto a cabalidad por el Sujeto obligado, vulnerando con ello, su Derecho de Acceso a la Información Pública.** - - - - -

Ahora bien, a más de lo anterior, resulta trascendente expresar a continuación, **hecho diverso que sustenta la determinación respecto de la vulneración del Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante.** En el documento mediante el cual es interpuesto el Recurso de Revocación y que obra inmerso a foja 1 uno del expediente estudiado, se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Sujeto Obligado, informó al solicitante que el anexo incluido en su solicitud de información no era posible ser visualizado, circunstancia que apela el ahora recurrente en su agravio al expresar que ese anexo es muy claro, y que en el mismo se expresa claramente la información que resultaba de su interés. Posteriormente, específicamente una vez que es presentado el Informe de Ley por la autoridad responsable, se desprende que ésta expresamente manifiesta que " (...) **Y un anexo que como ya se mencionó no se pudo visualizar de momento esto debido a fallas en el equipo de cómputo con el que se cuenta en la unidad y en de manifiesto que ya se resolvió el problema y ya revisando el documento que se anexó, señalo lo siguiente: ...**", lo que implica, el reconocimiento tácito de que al momento del deber otorgar adecuada respuesta a la solicitud de información, la autoridad responsable se encontraba en aptitud de llevar a cabo las gestiones que fueran necesarias, a efecto de otorgar debida respuesta, fundando y motivando su determinación, y en su caso, entregar la información pública que le fue peticionada por [REDACTED] [REDACTED] ello independientemente de que sus sistemas de cómputo no se encontraran aptos para descargar el archivo que fuera adjuntado por el solicitante, pues ello no puede ni debe ser impedimento legal para otorgar en favor de quien lo peticione, la información pública que resulte de su interés. - - - - -

Por todo lo anterior, resulta momento oportuno de emitir pronunciamiento, al **resultar operante el agravio expuesto** por el recurrente en su Recurso de Revocación, concluyendo entonces, que la conducta desplegada por la autoridad responsable, no se encontró debidamente apegada a derecho, por las consideraciones ya expuestas, esto es, haber actuado de manera incorrecta en el



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

tratamiento a la solicitud de información pública que le fuere presentada en el caso concreto, resultando por tanto procedente **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, y que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00600914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 1 uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, y que se tuvo por recibida el día 3 tres de noviembre del mismo año, por el peticionario [REDACTED] para efectos de que lleve a cabo las gestiones administrativas necesarias a efecto de allegarse de la información que le fue solicitada, y una vez hecho ello, emita y otorgue nueva respuesta debidamente fundada y motivada en favor del recurrente, en la que se pronuncie correcta y efectivamente respecto del objeto jurídico peticionado, y en su caso, entregue la información pública que obre en su poder, caso contrario, justifique y acredite la inexistencia de la misma,** cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad que resuelve, la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. -----

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor

probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00600914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el petionario** [REDACTED] siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **416/14-RRI**, interpuesto el día 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el petionario [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta de fecha 7 siete de noviembre del mismo año, respecto a la solicitud de información con número de folio **00600914** del sistema electrónico "Infomex-Gto",



otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato. - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00600914** del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y

ACTUALIZACIONES

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 24ª Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -



**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**